



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Permiso de Salida del País
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00198-00
Demandante	Carolina Marín Martínez en representación del menor S.H.M.
Demandado	Ricardo Homez Guzmán
Auto No.	817

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) El poder no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como lo es, el que se hubiera conferido a través de mensaje de datos desde la cuenta o canal digital de la demandante a la cuenta o canal digital del apoderado judicial para efectos de verificar la autenticidad del mismo, lo cual no puede confundirse con redactar el poder, imprimirlo, suscribirlo, escanearlo y enviarlo al juzgado. Así mismo, tampoco se observa que se hubiese conferido conforme a lo establecido en el C.G.P., puesto que no se observa la nota de presentación personal ante Juez, Oficina de apoyo judicial o Notario.

Así mismo, en la demanda se observa que además de solicitar que se conceda el permiso de salida del país, también se solicitan otras pretensiones para las cuales no se encuentra facultado el apoderado judicial, razón por la cual, el poder debe corregirse y en el indicarse específicamente para que se confiere, es decir, además de para solicitar la pretensión de permiso de salida del país, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, la demanda no cumple con el requisito (anexo) establecido en el artículo 84 numeral 1 del C.G.P.

2º) La demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 en concordancia con el artículo 28 numeral 2 del C.G.P., consistente en indicar el lugar

de domicilio de las partes, en particular el del menor S.H.M. el cual en especial es necesario para determinar la competencia por el factor territorial y determinar si este Juzgado es competente para conocer de esta demanda, razón por la cual, en la subsanación de la misma deberá indicarse.

3° Se pone de presente, que con la subsanación de la demanda se deberá acreditar el envío de la misma al canal digital del demandado, en cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CAROLINA MARÍN MARTÍNEZ** en representación del menor **S.H.M**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente al abogado **JAVIER GUEVARA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 10.060.939 de Pereira - Risaralda, portador de la tarjeta profesional No. 34.289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; sin que esto sea obstáculo para que pueda presentar un nuevo mandato y ejercer los derechos procesales de su poderdante.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por ESTADO
No. 150
27 de agosto de 2021
LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a4df479a481a2fb66a9473d98dc0412a991e68b2b34d0cd32a5bfa13121df0**

Documento generado en 26/08/2021 06:33:51 p. m.